



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-34-002-2023-00230-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. Hoy liquidada.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>- Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES. - Consorcio SAYP2011- Unión Temporal Nuevo Fosyga.</b>
<b>Asunto:</b>	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la competencia de esta sección para conocer asuntos de la naturaleza que se debaten en el presente medio de control, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La demanda fue radicada el 4 de mayo de 2023, por intermedio de apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la misma se persigue:

*“...se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LAS FIDUCIARIAS QUE INTEGRAN EL CONSORCIO SAYP 2011, Y LAS SOCIEDADES QUE INTEGRAN A UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES han dejado de pagar a CRUZ BANCA EPS SA. 4.886 recobros por el valor de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTAYTRES PESOS. (\$3,769,464,933) presentados con corte a 31 de mayo de 2017, relacionados en el archivo Excel adjunto en medio magnético de esta demanda, los cuales fueron glosados por las siguientes causales; (...) Que se declare a LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y LAS FIDUCIARIAS QUE INTEGRAN EL CONSORCIO SAYP 2011, Y LAS SOCIEDADES QUE INTEGRAN LA UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES identificadas con anterioridad, son responsable patrimonialmente de los PERJUICIOS causados a CRUZ BLANCA EPS, por el no pago de las solicitudes de recobros presentadas con corte a 31 de mayo de 2017 glosadas por las entidades demandadas y relacionadas en el archivo Excel adjunto en medio magnético CD No. 1.*

Como consecuencia de lo anterior, solicita entre otras:

*“(...) se condene a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, y las Fiduciarias que integran el consorcio SAYP 2011, y las sociedades que integran la unión temporal Nuevo Fosyga, y la administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud -adres, identificadas con anterioridad, a reparar el daño causado a CRUZ BLANCA EPS, consistente en el pago inmediato de los 4.886 recobros presentados al 31 de mayo de 2017, los cuales se encuentran glosados y se identifican en la base de datos Excel adjunta y que corresponden a la suma de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTAYTRES PESOS. (\$3,769,464,933).  
(...)”*

1.2. La demanda fue asignada inicialmente por reparto al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito- Sección Primera, quien mediante providencia expedida el veintiuno (21) de enero de 2025, procedió a remitir el expediente por redistribución en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No CSJBTA24-117 del 12 de diciembre de 2024, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

1.3. Seguidamente, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, creó unos juzgados transitorios para atender procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES, a partir del 3 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia y creación de los Juzgados Administrativos Transitorios.**

Destaca el Juzgado como hecho jurídicamente relevante, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, estudió las problemáticas que se estaban presentado en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y consideró necesario la creación de cargos para descongestionar el incremento en el inventario de los juzgados administrativos y razonó:

*“Que la Corte Constitucional en diversas providencias judiciales, mediante las cuales se resolvieron conflictos de jurisdicción, concluyó que las demandas por recobros por servicios de salud y otros, en los que funja como parte demandada la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que genera la necesidad de apoyo a esta jurisdicción, concretamente al circuito administrativo de Bogotá.”*

Por lo anterior, consideró viable la creación de algunos juzgados administrativos transitorios para asumir el conocimiento de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces.

Así, en la parte resolutive, dispuso:

**“Artículo 5. Creación de unos juzgados transitorios para atender procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES. Crear, con carácter transitorio, a partir del 3 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025, los siguientes juzgados que se enuncian a continuación:**

...

**Parágrafo primero. Asignar exclusivamente el reparto, a partir de la entrada en funcionamiento de los juzgados creados en el presente artículo, de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES o quien haga sus veces.”**

Es claro del análisis integral del referido acuerdo, que la medida de descongestión se adoptó para el Circuito Administrativo de Bogotá, para conocer exclusivamente de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Por lo anterior, una interpretación teleológica de la medida de descongestión adoptada el 24 de enero de 2025, permite inferir razonadamente que estos despachos transitorios son los llamados a conocer de los asuntos referidos al “recobro por servicios de salud u otros conceptos contra la ADRES”, y no los Juzgados de la sección segunda.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 2.1.2. La redistribución de procesos perdió su fuerza ejecutoria al haber sido creados los juzgados transitorios especializados para el conocimiento de la temática.
- 2.1.3. Los juzgados transitorios creados, asumieron el conocimiento de los procesos reasignados por los juzgados de la sección primera.
- 2.1.4. La carga efectiva de los juzgados transitorios hasta la fecha es mínima y no afecta el equilibrio de cargas laborales a que alude el acuerdo de su creación.
- 2.1.5. Según datos suministrados por Oficina de Apoyo a la fecha, los Juzgados transitorios cuentan con la siguiente carga:

Juzgado 606 = 106 procesos

Juzgado 607 = 58 procesos

Juzgado 608 = 105 procesos

Juzgado 609 = 22 procesos

- 2.1.6. Razones de eficiencia y celeridad justifican la remisión de tales asuntos a los jueces transitorios creados, toda vez que al no conocer más asuntos ordinarios ni constitucionales, la sustanciación es más ágil y oportuna, respetando el juez de la especialidad en concordancia con la Ley 2430 de 2024, asumiendo su conocimiento exclusivo.

- 2.1.7. En tal sentido, se destaca que el juez natural de la causa es la sección primera, lo que es garantía de eficiencia y celeridad. Más aun cuando los Despachos de la sección segunda que asumimos el conocimiento de asuntos laborales tenemos una carga elevada de reparto constitucional.
- 2.1.8. Es preciso anotar que la Sección Segunda ha elevado solicitudes al Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva si esta interpretación es válida. Como hasta la fecha no ha habido respuesta y ya hay pronunciamiento del Superior funcional, considera esta Censura que, por economía procesal es preferible someter el asunto a un eventual conflicto de competencia, en caso de que no se comparta esta decisión.
- 2.1.9. Por último, se destaca que en auto del 25 de febrero de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, al resolver sobre la competencia de una demanda referida a estos asuntos, radicada en la vigencia 2023, la remitió para el conocimiento de los juzgados transitorios creados para tal fin<sup>1</sup>.

Por las consideraciones expuestas, se enviará el expediente al Juzgado 609 Administrativo transitorio de Bogotá<sup>2</sup> creado para el impulso de los procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Finalmente, en caso de que el Juzgado 609 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, se aparte de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia, respetuosamente se propone tramitar conflicto negativo de competencia ante el superior funcional.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** la falta de competencia para conocer la presente demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO. – REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, al Juzgado **609** Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia atendiendo su especialidad, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**TERCERO. –** Si eventualmente el Juzgado Transitorio a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, ante el superior funcional.

**CUARTO. –** En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto.

---

<sup>1</sup> Auto S No. 54 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, MP Dra Ana Margoth Chamorro Benavides, del 25 de febrero de 2025, radicado 25000-23-41-000-2024-00983-00.

<sup>2</sup> De conformidad con la distribución de procesos ordenada por el Acuerdo No. CSJBTA25-14 de 5 de marzo de 2025 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y teniendo en cuenta que el Juzgado de origen del presente proceso es el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente a través de las tecnologías de la información con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA. Usted puede consultarla y verificar su autenticidad en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI: <https://samai.consejodeestado.gov.co>